



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00170-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIO JAVIER LACOUTURE BAEZ.
DEMANDADO: EDGAR DURAN GUERRA Y MARTIN CASTRO CEPEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2023.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de sentencia de restitución de inmueble arrendado, se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda la apoderada de la parte actora indicó que la dirección física de los demandados era la calle 38 No. 46-179 de esta ciudad y que desconoce la dirección electrónica de los mismos.

El 02 de septiembre 2022, la parte actora aporta notificación personal y aviso enviado a los demandados así:

EDGAR DURAN GUERRA:

- *Notificación personal:* mediante Guía No. 9151088876, de fecha 06 de julio de 2022, recibida por Edgar duran, sin certificación expedida por la empresa de mensajería.
-
- *Notificación por aviso:* mediante Guía No. 9152711402, de fecha 04 de agosto de 2022, con certificación de la empresa servientrega, con observación si reside.

MARTIN CASTRO CEPEDA:

- *Notificación personal:* mediante Guía No. 9151088879, de fecha 06 de julio de 2022, recibida por Edgar duran, sin certificación expedida por la empresa de mensajería.
- *Notificación por aviso:* mediante Guía No. 9152711400, de fecha 04 de agosto de 2022, con certificación de la empresa de mensajería Servientrega, con la observación la persona no vive no labora allí.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte interesada para que aporte la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega respecto de la notificación personal enviada el pasado 06 de julio de 2022 a la parte demandada, la cual fue recibida de acuerdo con las guías aportadas por el señor Edgar duran, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 que reza que:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)”

Ahora bien, respecto al aviso y cumplido lo antes mencionado, se tendrá notificado por aviso al demandado Edgar Duran, y en cuanto al demandado Martín Castro, este despacho insta al apoderado judicial a tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que dice que:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”



En aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstendrá de proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado hasta tanto la apoderada de la parte actora notifique en debida forma a los demandados de conformidad con el artículo 291 y ss. del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE SUELVE:

PRIMERO: Este despacho se abstendrá de proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte interesada para que aporte certificación expedida por la empresa de mensajería servientrega respecto de la notificación personal enviada el pasado 06 de julio de 2022 a la parte demandada, la cual fue recibida de acuerdo con las guías aportadas por el señor Edgar duran, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a la parte interesada para que notifique al demandado MARTIN CASTRO CEPEDA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 291 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para notifique en debida forma a los demandados de conformidad con el artículo 291 y ss. del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55be2003ccf15ce74cd0f75176c0b73ef237124ba42187dd2a22c0b4f40cf7**

Documento generado en 20/04/2023 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>